



NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Sí tienen beneficio tributario los retiros de fondos voluntarios de pensiones para la adquisición de vivienda mediante leasing habitacional: así lo indica la DIAN en el concepto No. 38616 del 27 de junio de 2014, que revoca el concepto No. 6153 de febrero del 2014, y cuyos apartes pertinentes dicen:

“El problema jurídico fundamental se contrae a establecer si para efectos de la procedencia del beneficio contemplado por el sexto inciso del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el leasing habitacional se considera un sistema de financiación para adquisición de vivienda.

“Para tal efecto, es pertinente primeramente recordar lo manifestado por la norma en comento:

“...

‘Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición’.
(Énfasis añadido)

“Es clara la norma al determinar que el beneficio tributario allí establecido se mantiene cuando los retiros de aportes voluntarios se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.

“Esta condición normativa para el mantenimiento del beneficio en cita, conduce necesariamente a revisar la naturaleza jurídica del leasing habitacional.



“ ...

“Así las cosas, una lectura detallada del sexto inciso del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley 1607 de 2012, en consonancia con los artículos citados del Decreto número 2555 de 2010 y demás normativa transcrita, conduce a colegir de manera incuestionable que el leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar es un mecanismo de financiación de vivienda de largo plazo, lo cual comporta lógicamente que los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda mediante este sistema de financiación se encuentran cobijados por el beneficio tributario allí contemplado”.

La DIAN reconoce fiscalmente el 100% de los costos, gastos, pasivos e impuestos descontables, por los pagos realizados mediante consignación en efectivo en la cuenta bancaria del proveedor: así lo manifiesta la DIAN en el concepto No. 041871 del 16 de julio de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Consulta, previa argumentación de que en una empresa o planta industrial recibe de terceros ingresos en efectivo, si a la luz del artículo 771-5 del Estatuto Tributario procede el reconocimiento del 100% de los costos, gastos, pasivos e impuestos descontables, cuando dicha empresa o planta industrial realiza sus pagos a los proveedores mediante consignación en efectivo en la cuenta bancaria de éstos (sic)?

“ ...

“De las normas anteriores, se infiere que para efectos del reconocimiento fiscal del cien por ciento (100%) de los pagos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, efectuados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o responsables del impuesto sobre las ventas, se requiere que éstos (sic) se realicen a través de alguno de los medios financieros existentes en el sistema financiero Colombiano, lo que significa dejar un rastro bancarizado de cómo, a quién y cuánto fue el monto del pago.

“En el evento de los depósitos bancarios su evidencia es el registro de la consignación adelantada ante la entidad financiera.



“Así las cosas, del hecho planteado en su pregunta, se distinguen dos situaciones:

1). Los pagos a proveedores, efectuados por la empresa o planta industrial, mediante consignación a la cuenta de depósito bancario de los proveedores, serán reconocidos fiscalmente en el cien por ciento (100%) como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, según el caso.

2). El pago en efectivo realizado por terceros a la empresa o planta industrial, serán reconocidos fiscalmente a éstos (sic), de manera proporcional como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, conforme lo indica el parágrafo del artículo 771-5 del Estatuto Tributario”.

Los activos necesarios para la reparación y correcto funcionamiento un bien dan derecho al beneficio previsto en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario: ello según el concepto de la DIAN No. 038941 del 1 de julio de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Las inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales productivos adquiridos, sobre la cual procede la deducción de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, además de cobijar naturalmente la incorporación de nuevos activos en el patrimonio, vinculados o asociados de manera directa y permanente con la actividad productora de renta del contribuyente; también ampara la adquisición de los bienes o equipos necesarios para su reparación y correcto funcionamiento, así como aquellos que contribuyan a su mejoramiento y/o actualización, bajo el entendido de que estos generan valor a la infraestructura que utiliza el contribuyente en el proceso generador de renta”.

El aporte en especie a sociedades que no genera impuesto de renta tampoco genera IVA: a este respecto, el concepto de la DIAN No. 30111 del 16 de mayo de 2014 dice:

“¿Cómo han de interpretarse los aportes regulados por los artículos 319, 319-3 y 319-5 del Estatuto Tributario para efectos de aplicar el artículo 428-2 *ibídem*, en atención a lo señalado por el literal a) del artículo 421 *ibídem*?”



“El artículo 319 del Estatuto Tributario dispone una serie de condiciones de imprescindible acatamiento a fin de que los aportes en dinero o en especie a sociedades nacionales no constituyan ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios. Asimismo, el artículo 319-7 del Estatuto Tributario apareja que las fusiones y escisiones adquisitivas o reorganizativas, de las que no se verifique la observancia de los requisitos previstos en los artículos 319-3 a 319-6 *ibídem*, constituyen enajenación para efectos tributarios y están gravadas con el citado tributo.

“A su vez, el artículo 428-2 *ibídem* consagra:

‘ARTÍCULO 428-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en los artículos 319, 319-3 y 319-5 de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas’. (Negrilla fuera de texto).

“Por su parte, el artículo 421 *ibídem* instituye:

‘ARTÍCULO 421. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA. <Fuente original compilada: D. 3541/83 Art. 2.> Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:

a. Todos los, actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se de a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

(...)’ (negrilla fuera de texto).

“Por lo anterior, si bien es posible considerar que los aportes a sociedades nacionales, así como aquellos provenientes de fusiones y escisiones adquisitivas y reorganizativas, a la luz del literal a) del artículo 421 *ibídem* estarían gravados con el impuesto sobre las ventas toda vez que involucran una transferencia de dominio a favor de una persona jurídica; no es menos cierto que, conforme al artículo 428-2 *ibídem*, se excluyen del comentado gravamen siempre que obedezcan las condiciones comprendidas en los



artículos 319, 319-3 y 313-5 del Estatuto Tributario. En otras palabras, si el aporte social no genera el impuesto sobre la renta y complementarios, idéntica circunstancia ocurre respecto del impuesto sobre las ventas”.

Las declaraciones presentadas en medio físico cuando debieron serlo en medio electrónico pueden subsanarse, sin sanción de extemporaneidad, si son presentadas antes de que se haya proferido un auto declarativo por parte de la DIAN: el mismo concepto de la DIAN No.30111 de mayo 16 de 2014, arriba mencionado, señala a este respecto:

“15. ¿Las declaraciones tributarias que se hayan presentado por un medio distinto al electrónico, a pesar de que el artículo 579-2 del Estatuto Tributario y la Resolución 12761 del 9 de diciembre de 2011 exigen éste último, se pueden subsanar en los términos de la Circular 00066 del 24 de julio de 2008?

“El numeral 2 de la Circular 00066 de 2008 prescribe:

“ ...

*“2.1. Los contribuyentes o responsables que presenten oportunamente sus declaraciones tributarias en forma litográfica, teniendo la obligación de hacerlo en forma virtual y respecto de las cuales no se haya proferido por parte de la Administración, el auto declarativo que las tenga por no presentadas, **podrán subsanar voluntariamente el medio de presentación por el que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido por el servicio informático electrónico de la entidad (con una declaración que reproduce los datos de la inicial, la cual estará dispuesta para la firma y presentación) sin que haya lugar a liquidar sanción por extemporaneidad. Lo anterior, siempre y cuando no haya lugar a la modificación de ningún valor de la declaración tributaria presentada inicialmente**”.*

“ ...

“Siendo que a la fecha, los numerales 1 y 2 de la mencionada Circular se encuentran vigentes; el contribuyente, responsable o agente retenedor que debiendo presentar las declaraciones tributarias a través de medio electrónico, no atendió dicha



formalidad, puede enmendar la falta en los términos previstos por los numerales 2.1 y 2.2 previamente reseñados, para lo cual habrá de ceñirse a las disposiciones de la Resolución 12761 de 2011”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales